

ORDENANZA SOBRE ALMACENAMIENTO Y EXPENDICION
DE PETROLEO PARA USOS DOMESTICOS

Art. 1º.- El Almacenamiento y expendición de petróleo para usos domésticos se realizará según lo establecido en las disposiciones de rango superior y en la forma regulada por la presente Ordenanza y demás preceptos concordantes.

Art. 2º.- 1. Las instalaciones estarán sujetas a previa licencia municipal, que competirá exclusivamente al Consejo pleno, y para cuya concesión se seguirán los trámites previstos en los arts. 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

2. Las licencias se entenderán en todo caso concedidas a precario y, en consecuencia el Consejo pleno podrá revocarlas en cualquier tiempo, con expresa obligación de los titulares de trasladar a su costa las instalaciones en el plazo que fije la Administración municipal y sin derecho a indemnización alguna, salvo que la revocación se fundare en la adopción de nuevos criterios de apreciación.

Art. 3º.- 1. Las instalaciones se efectuarán mediante tanques subterráneos ubicados en el subsuelo de:

- a), la vía pública, en los lugares que determine la Administración municipal, y

b), los edificios que reúnan los requisitos necesarios a juicio de la misma.

2. En ambos supuestos, la localización será señalada y autorizada en atención a las necesidades de abastecimiento del vecindario.

Art. 4º.- Los tanques que se instalaren tendrán, como máximo, la capacidad de 10.000 litros, en los casos del apartado a), y de 5.000 litros en los del apartado b), ambos del artículo anterior.

Art. 5º.- Cuando los tanques se instalen en la vía pública, para fijar su profundidad y emplazamiento se atenderá a que no puedan representar obstáculo alguno al paso de servicios públicos de canalizaciones y desagües existentes o que puedan preverse para el futuro, lo que tendrán en cuenta en sus informes los Servicios municipales correspondientes.

Art. 6º.- Sin perjuicio de los derechos y tasas que procedan para el otorgamiento de la licencia, las instalaciones estarán sujetas al pago de una tasa anual por aprovechamiento especial del subsuelo, en la forma que determine la Ordenanza fiscal.

Art. 7º.- 1. Las licencias que se otorgaren fijarán la fecha de iniciación de las obras de instalación y el plazo máximo de ejecución de las mismas.

2. El incumplimiento de la iniciación o terminación de las obras será sancionado por la Alcaldía, en la cuantía máxima autorizada, por cada fecha de retraso.

Art. 8º.- La instalación de los tanques subterráneos se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones reguladoras del Monopolio de Petróleos y en las Ordenanzas municipales.

Art. 9º.- El emplazamiento de bocas de carga se fijará de forma que el llenado de los depósitos produzca los mínimos inconvenientes para el tránsito rodado y de peatones, lo que tendrán en cuenta los Servicios municipales en sus informes.

Art. 10.- 1. Los aparatos surtidores para la expendición de petróleo deberán ubicarse forzosamente en el interior de locales y dentro de compartimentos o cuartos que reúnan estas condiciones:

- a), estar situados en planta bajo y no dedicados a vivienda;
- b), estar cerrados por pared o mampara de material incombustible, que los aisle del resto del local;
- c), no situados debajo de altillos;
- d), cdocar las puertas, que deberán ser metálicas o revestidas de plancha, de manera que abran al exterior;

e), tener el techo revestido de yeso, y

f), construir el suelo en forma que disponga de una cubeta, que permita recoger 50 litros de líquido, al menos, en caso de derrame.

2. No obstante, cuando fuere técnicamente imposible el emplazamiento de los aparatos surtidores en el interior de locales y las características o circunstancias del sector lo hicieran necesario, el Consejo pleno podrá autorizar excepcionalmente la ubicación de dichos aparatos en la vía pública.

Art. 11.- 1. En los locales donde estén instalados los surtidores, se destinará, para espera del público, una superficie mínima de 20 metros cuadrados, debidamente acondicionada, separada del compartimiento o cuarto en que esté ubicado el surtidor e independiente de la que pueda destinarse a la venta de otros productos dentro del mismo local.

2. El suelo de los locales deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza, evitando también la existencia de sustancias porosas susceptibles de absorber petróleo.

3. Los locales estarán equipados, por lo menos, con un extintor de polvo de 8 kilogramos de capacidad.

Art. 12.- 1. En casos excepcionales, el Consejo pleno podrá autorizar el almacenamiento y expendición de petróleo hasta un máximo de 2 bidones de 200 litros, sin instalación de tanques subterráneos.

2. Los bidones deberán ser alojados en un cuarto independiente del resto del local y que, además de los requisitos señalados en el art. 10,1, disponga que:

- a), una bomba con dispositivo de aforo para el trasiego de petróleo, y
- b), dos extintores de polvo de 12 kilogramos de capacidad.

Art. 13.- Queda prohibido el establecimiento de aparatos surtidores o distribuidores en las aceras de los monumentos nacionales, edificios religiosos, museos, escuelas y, en general, de toda dependencia de carácter público, religioso, cultural, benéfico o nacional.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el art. 1.105 de las Ordenanzas municipales de 1947 y los arts. 1.103, 1.104, 1.106 y 1.107 del mismo texto, en la parte que resultan afectados por la presente Ordenanza.

(Vigence a partir de 6 de marzo de 1965)

